

fuera preferible empezar examinando el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, por ejemplo, para determinar en qué aspectos ha funcionado bien o ha funcionado mal, y esforzarse por llegar a las soluciones necesarias teniendo en cuenta ese contexto. Habría que pensar en la posibilidad de extender los resultados a otros ámbitos.

33. Sir Francis Vallat tiene entendido que desde la creación de las Naciones Unidas, se ha aceptado por mayoría abrumadora el parecer de que, al considerar la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos, había que adoptar un criterio funcional. El orador no está convencido de que deban aplicarse precisamente los mismos privilegios e inmunidades a correos y valijas consulares y diplomáticos. Además, en el caso de los correos y valijas utilizados por las organizaciones internacionales intervienen consideraciones muy diferentes ya que, en primer lugar, las comunicaciones de esas organizaciones generalmente no se consideran secretas. En consecuencia, el orador recomienda que el Relator Especial estudie otro modo de concebir el tema.

34. El Sr. VEROSTA dice que comparte muchas de las opiniones y dudas expresadas por otros miembros de la Comisión. Advierte que el proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial contiene 23 definiciones y que entre ellas hay cierto número de reglas que sería preferible tratar separadamente. A su juicio, algunas de las definiciones no son muy necesarias y teme que una lista tan larga sea el preludio de un proyecto de artículos demasiado extenso. Confía en que la Comisión no ampliará excesivamente las funciones del correo y que adoptará una actitud prudente de asimilación, a fin de facilitar la aceptación del futuro proyecto por los Estados.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.328)**

[Tema 2 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)**

35. El Sr. BEDJAQUI (Relator Especial) da las gracias y expresa su profundo reconocimiento a todos los que, con un espíritu de amistad y un clima de emulación intelectual particularmente estimulante, le han ayudado a redactar el proyecto de artículos durante 13 años de esfuerzos mancomunados, al servicio de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional y en interés de la comunidad mundial. El proyecto de artículos finalmente adoptado es una verdadera obra común de la Comisión y del Comité de Redacción, que ha participado directamente en la elaboración del texto.

36. El Sr. Bedjaoui da las gracias en particular a los presidentes sucesivos del Comité de Redacción y a los miembros de la Secretaría.

## 1694.ª SESIÓN

Lunes 20 de julio de 1981, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (conclusión)**

[Tema 8 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)**

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 3 (Términos empleados),

ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),

ARTÍCULO 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y

ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad) <sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV considera, sin descuidar por ello los problemas de método, que el proyecto de artículos debe aplicarse a la situación jurídica de todos los correos y valijas, ya que su estatuto es el mismo. Estima que la expresión «el correo» podría emplearse sin agregarle un calificativo.

2. Aunque los miembros de la Comisión han hablado ampliamente de los abusos que pueden hacerse de la valija diplomática, acompañada o no, considera exagerado afirmar que la utilización de la valija diplomática pueda suscitar un peligro grave en materia de tráfico de drogas, de armas, de moneda, e incluso de seres humanos, dado que el papel que ha tenido la valija diplomática en este aspecto ha sido siempre marginal. En consecuencia, la cuestión del abuso sólo reviste una importancia secundaria y no tiene que ser determinante para la formulación del proyecto de artículos. Por otra

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1691.ª sesión, párr. 1.

parte, las numerosas lagunas que han puesto de manifiesto el Relator Especial y los debates de la Comisión justifican desde luego que se prosigan los trabajos sobre esa materia.

3. El Sr. SUCHARITKUL se declara por entero de acuerdo con el Relator Especial por lo que respecta al contenido de la materia. Si bien se comprende el deseo de extender los privilegios e inmunidades actualmente concedidos al correo diplomático y la valija diplomática a instituciones que agrupan Estados y a las organizaciones internacionales, unas medidas en este sentido sólo deben adoptarse tras maduras reflexiones, ya que pudieran crear dificultades para el Estado receptor al obligarle a asegurar la inviolabilidad de las comunicaciones entre las misiones consulares de otros Estados dentro de sus fronteras. Para proporcionar esa protección, un Estado receptor habrá de dar instrucciones adecuadas no sólo a los funcionarios de aduanas, sino también a la policía y a otras autoridades internas. Además, puede resultar difícil asimilar el campo de las relaciones consulares al de las relaciones diplomáticas. Es cierto que se han concertado tratados bilaterales sobre relaciones consulares entre países que tienen estructuras e historias culturales análogas, como el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Sin embargo, la evolución de las relaciones consulares en los países asiáticos ha seguido un curso diametralmente distinto.

4. Da una idea de las dificultades que plantea la adopción de un régimen universal en las relaciones consulares el hecho de que la Convención de Viena de 1963<sup>2</sup> haya sido ratificada por muchos menos países que la Convención de Viena de 1961<sup>3</sup>. En consecuencia, el orador coincide con el Sr. Ushakov en que, si se intenta abarcar todos los tipos de comunicaciones oficiales, quizás sea preferible primero, utilizar expresiones generales tales como «correo oficial» y «valija oficial», en vez de distinguir entre correos y valijas diplomáticos y correos y valijas consulares y luego determinar en qué medida puede el Estado receptor aceptar la obligación de protección.

5. El Sr. Sucharitkul advierte complacido que el Relator Especial está dispuesto a prescindir por el momento de la cuestión de las organizaciones internacionales. Esas organizaciones no funcionan del mismo modo que los Estados, ya que no tienen correos diplomáticos, aunque, por supuesto, pueden conceder privilegios e inmunidades a las misiones acreditadas ante organizaciones internacionales de carácter universal, lo que podría llevar a considerar que sus correos y valijas poseen estatuto diplomático.

6. El Sr. YANKOV (Relator Especial) da las gracias a todos los miembros de la Comisión que han formulado críticas acerca de su informe y sugerido otras fórmulas posibles. Todas las observaciones hechas merecen ser cuidadosamente examinadas.

7. Si el Sr. Yankov ha atribuido tal importancia en su informe a las disposiciones de la Convención de Viena de 1961, a la Convención de Viena de 1963, a la Con-

vencción sobre misiones especiales<sup>4</sup>, y a la Convención de Viena de 1975<sup>5</sup>, más bien que a otras convenciones bilaterales o multilaterales pertinentes, ha sido porque ha considerado que, sea cual fuere el número de países que las hayan ratificado, esas cuatro convenciones pueden servir de base, en la fase actual de los trabajos de la Comisión para abordar este tema, ya que proporcionan un instrumento internacional. Sin embargo, admite que él quizá ha ido demasiado lejos en esa dirección, aun cuando el informe contiene varias referencias a las disposiciones de las convenciones bilaterales sobre las relaciones consulares y a la legislación nacional. En lo sucesivo, quizá deba prestarse más atención a otras convenciones concernientes a aspectos no comprendidos en las cuatro convenciones principales.

8. Refiriéndose a una observación que ha formulado el Sr. Šahović (1693.ª sesión) a propósito del alcance del tema, el Relator Especial dice que, si bien admite que no deben exagerarse las ramificaciones teóricas ni la importancia política de la materia, la Comisión tiene la responsabilidad de tratarla con el mayor cuidado posible. Refiriéndose a otra observación del Sr. Šahović, dice que, a su juicio, la labor de la Comisión consiste en elaborar reglas específicas basadas en la práctica existente y destinadas a facilitar la administración de los correos y las valijas y a reducir las dificultades que surgen entre los Estados. El problema principal consiste en establecer un equilibrio adecuado entre la preocupación por el secreto y la entrega con seguridad a su destino de la valija diplomática, por una parte, y los derechos e intereses legítimos de otros Estados, por otra. Este problema puede resolverse estableciendo un mayor grado de certidumbre jurídica.

9. En cuanto a la amplitud de la red de comunicaciones que el proyecto de artículos debe abarcar, la noción restrictiva según la cual dichas comunicaciones estarían limitadas a las existentes entre un Estado que envía y sus diversas misiones en el extranjero quizá no sea suficiente. Si bien es esta noción la que se ha seguido en algunos casos entre más de un centenar de tratados bilaterales pertinentes que se han estudiado, el enfoque más corriente se ha descrito en el párrafo 81 de su segundo informe (A/CN.4/347 y Add.1 y 2). A la luz de las observaciones hechas por algunos miembros de la Comisión, el Relator Especial desea sugerir que se siga un criterio intermedio. Por ejemplo, puede excluirse del proyecto el sector de las comunicaciones entre los Estados, aunque ha habido casos en los que un Estado, que necesitaba entregar documentos diplomáticos importantes a otro Estado en el que no tenía misión diplomática, ha recurrido a la valija diplomática a fin de proteger esos documentos y de preservar su carácter confidencial. También se han dado casos de Estados que han utilizado la valija diplomática para comunicarse con organizaciones internacionales de las que no eran miembros y en las que no estaban representados. Incumbe a la Comisión declarar qué criterio prefiere.

10. En cuanto a la inclusión de las organizaciones internacionales en el ámbito de aplicación del proyecto

<sup>2</sup> Véase 1691.ª sesión, nota 2.

<sup>3</sup> *Ibid.*, nota 1.

<sup>4</sup> *Ibid.*, nota 3.

<sup>5</sup> *Ibid.*, nota 4.

de artículos, son muchos los instrumentos internacionales, tales como los que establecen los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Consejo de Europa, que establecen el derecho de esas organizaciones a despachar y recibir correos diplomáticos y valijas diplomáticas. Refiriéndose a las observaciones hechas por Sir Francis Vallat (1693.ª sesión) a este respecto, el orador dice que surgen situaciones críticas en las que las comunicaciones de las Naciones Unidas revisten un carácter particularmente confidencial. Por tanto, sugiere que la Comisión siga examinando la situación de las organizaciones internacionales, en la inteligencia de que, de ser necesario, dichas organizaciones podrán ser incluidas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, sobre la misma base que los Estados. Coincide con Sir Francis Vallat en que procede seguir un criterio funcional y tratar las diferencias funcionales que pueda haber en disposiciones expresas.

11. Varios oradores, entre ellos el Sr. Aldrich (1691.ª sesión), el Sr. Njenga, el Sr. Reuter y Sir Francis Vallat (1693.ª sesión), han tratado de evaluar hasta qué punto la excepción establecida en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 puede contribuir a prevenir o reducir los abusos de la valija diplomática. Es de advertir que, de las cuatro convenciones que se estudian detenidamente en el informe, sólo la Convención de 1963 contiene tal excepción, y que incluso la disposición comienza enunciando el principio de la inviolabilidad de la valija consular. Como han declarado el Sr. Calle y Calle (1691.ª sesión) y el Sr. Sucharitul, ese principio puede considerarse, por tanto, como fundamental. De los 122 acuerdos internacionales sobre derecho diplomático que el Relator Especial ha estudiado a los efectos de su informe, 92 estipulan claramente que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida, y sólo 18 contienen una disposición análoga a la contenida en el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, o menos rigurosa que ella. No estaría justificado tomar como modelo para el derecho internacional aplicable al estatuto de la valija diplomática una disposición excepcional más bien que un principio generalmente aceptado. En consecuencia, el Relator Especial ha sugerido en su informe que el estatuto jurídico de la valija diplomática debe basarse en general en las disposiciones del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

12. Aunque la posibilidad de abuso de la valija diplomática es un problema real, no debe permitirse que eclipse la importancia del principio de la libertad de comunicación. De las convenciones internacionales estudiadas se infiere claramente que, si bien los Estados están a veces dispuestos a imponer restricciones a su libertad de comunicación, prefieren casi siempre atenerse a la regla general.

13. Una idea que ha ganado terreno en los diez últimos años es que, si hay motivos para abrigar sospechas respecto del contenido de una valija diplomática, ésta debe simplemente devolverse sin abrirla al Estado que envía. Sin embargo, incorporar esa idea en el derecho podría considerarse injusto para los Estados que no cuentan con medios para dotarse de los mecanismos

perfeccionados que ahora permiten leer los documentos contenidos en una valija diplomática sin abrirla. También debe observarse que cuando los Gobiernos de Bahrein, Kuwait y Libia se reservaron, en relación con la Convención de Viena de 1961, al derecho de abrir una valija diplomática si existe un motivo serio para creer que contiene artículos distintos de los previstos en el artículo 27 de esa Convención, muchos Estados declararon categóricamente que tal reserva era contraria al principio de la libertad de comunicación y se negaron a aceptarla. Además, debates recientes en la Sexta Comisión de la Asamblea General han demostrado que la mayoría de los Estados son favorables al principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

14. Refiriéndose a una observación del Sr. Verosta (1693.ª sesión) acerca del número de definiciones contenidas en el proyecto de artículos, el Relator Especial dice que ha querido proporcionar a la Comisión el número mayor posible de definiciones, fundándose en que será más fácil suprimir una definición que introducir otra nueva.

15. A propósito de la definición del correo, el Relator Especial ha deducido de los debates de la Comisión en su 32.º período de sesiones y de los celebrados en la Sexta Comisión que lo que se requiere es una definición completa del correo, que determine su función, sus credenciales y la protección jurídica y las facilidades que han de concedérsele. Personalmente, se inclina por una definición de ese tipo, que, sin repetirse en las disposiciones siguientes, proporcione un marco básico. Sin embargo, agradecerá que la Comisión señale una orientación sobre este punto.

16. Los debates celebrados en la CDI y en la Sexta Comisión le han dado asimismo la impresión de que se prefiere mantener las instituciones del correo diplomático y de la valija diplomática como una base de referencia para determinar el estatuto de otros tipos de correo y de valija, en vez de introducir un concepto nuevo, con el que se esté poco familiarizado, como el de «correo oficial». A este respecto, el Sr. Ushakov ha sugerido que se utilice el término «correo» sin calificarlo. Es una cuestión que debe ser resuelta por la Comisión.

17. En conformidad con las observaciones hechas por los miembros de la Comisión, la redacción del párrafo 2 del artículo 1 puede simplificarse del modo siguiente:

«Los presentes artículos se aplicarán también a las comunicaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo cuando se utilicen correos y valijas consulares, y correos y valijas de misiones especiales o de otras misiones o delegaciones.»

Esa modificación respondería a la sugerencia que ha hecho de una disposición que asimile todos los tipos de correos y valijas. Como se indica en los párrafos 34 y 35 de su informe, los precedentes para la inclusión de ese texto se encuentran en varias convenciones consulares bilaterales.

18. A propósito del apartado 3 del párrafo 1 del artículo 3, el Sr. Riphagen (1691.ª sesión) ha dicho que le parece algo extraño aplicar las palabras «en el desempeño de su función oficial» a la valija diplomática. Por

supuesto, sería oponible mejorar la redacción de ese apartado, pero como, según el orador, la valija diplomática desempeña una función oficial en tanto que instrumento de la libertad de comunicación, se le debe conceder trato preferencial y protección.

19. Refiriéndose a las dudas expuestas por el Sr. Riphagen y el Sr. Njenga (1693.ª sesión) acerca del uso de las palabras «con cuyo consentimiento» en el apartado 7 del párrafo 1 del artículo 3, el Sr. Yankov dice que, aunque no insistirá en que dichas palabras se incluyan, cree, desde luego, que indican claramente que en ocasiones se permite a los correos diplomáticos pasar por el territorio de un Estado sin visados de tránsito y que a veces deben obtener el consentimiento expreso del Estado correspondiente y los visados necesarios.

20. En cuanto a la definición contenida en el apartado 8 del párrafo 1 del artículo 3, el Sr. Aldrich ha sugerido que se haga referencia a «otros Estados», en vez de a un «tercer Estado». Sin embargo, en el derecho diplomático existente, el término «tercer Estado» designa un Estado que normalmente no participa en la expedición de la valija diplomática, pero que puede llegar a participar en determinadas circunstancias excepcionales de fuerza mayor, o de caso fortuito, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961.

21. Coincide con el Sr. Riphagen que las palabras «son aplicables» en el párrafo 2 del artículo 3 son impropias. Por tanto, sugiere que se sustituyan por las palabras «se aplicarán».

22. Como ha puesto de relieve en el párrafo 213 de su informe, los proyectos de artículos 4, 5 y 6, sólo se han presentado con carácter preliminar, como formulaciones provisionales destinadas a suscitar un cambio de impresiones. Las observaciones formuladas por miembros de la Comisión sobre esos proyectos de artículos le serán muy útiles en una fase ulterior.

23. Refiriéndose a la pregunta formulada por el Sr. Ushakov (1693.ª sesión) acerca del artículo 5 y la obligación del correo diplomático de respetar el derecho internacional, el Relator Especial explica que, a su juicio, dicha obligación incumbe, por supuesto, a los Estados en su calidad de sujetos de derecho internacional, pero que, como agentes que son de los Estados, los correos diplomáticos tienen algunos privilegios de los que no pueden abusar sin extralimitarse en sus funciones y, por extensión, sin infringir principios de derecho internacional. Además, en otras convenciones internacionales existen disposiciones análogas al artículo 5.

24. Las observaciones generales formuladas por el Sr. Sucharitkul acerca del principio de la libertad de comunicación recogido en el artículo 4 son, desde luego, muy útiles. Respondiendo a la pregunta del Sr. Šahović (*ibid.*) sobre si la Comisión no debe formular una serie de principios generales relativos a las obligaciones de los Estados respecto de la libertad de comunicación, el orador observa que no es función de la Comisión preparar un código de conducta para los Estados. Por ese motivo, él, siempre que le ha sido posible, se ha referido en el proyecto de artículos solamente a los derechos y las obligaciones de los correos diplomáticos.

Sin embargo, procurará tener en cuenta, en las siguientes versiones del proyecto de artículo 4, la sugerencia del Sr. Tabibi (*ibid.*) relativa al fortalecimiento de las obligaciones del Estado que envía.

25. En cuanto a la pregunta del Sr. Riphagen (1691.ª sesión) acerca de la redacción del apartado b del párrafo 2 del artículo 6, el Sr. Yankov reconoce que el significado de esta disposición quizás no está muy claro, pero él pensaba en una disposición análoga a la contenida en el apartado b del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961.

26. Respondiendo a la pregunta del Sr. Riphagen y del Sr. Aldrich (*ibid.*) acerca de la diferencia entre una valija diplomática confiada al capitán de un buque o de una aeronave comercial y una valija diplomática enviada por el servicio postal normal a bordo de un buque o de una aeronave, dice que, cuando se confía una valija diplomática al capitán de un buque o de una aeronave, se requiere un documento oficial que indique el número de bultos que constituyen la valija diplomática, y el capitán del buque o de la aeronave tiene la custodia material de la valija, mientras que, en el caso de la valija que se envía como un paquete postal, por vía terrestre o aérea, sólo se requieren los documentos ordinarios de expedición y la valija queda bajo la responsabilidad de la administración postal correspondiente. Sin embargo, la protección jurídica de ambos tipos de valijas diplomáticas es la misma.

27. Como el mandato de la Comisión se aproxima a su término y es importante asegurar la continuidad en el estudio del tema que se considera, el Sr. Yankov sugiere que la Secretaría envíe un cuestionario a los gobiernos para pedirles que proporcionen toda la información pertinente sobre los tratados, leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas nacionales relativas al régimen del correo diplomático y de la valija diplomática. Se podría pedir además que esta materia sea examinada en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

28. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir los artículos 1 a 6 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*conclusión*)** (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.328 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)

ARTÍCULO G <sup>6</sup> (Alcance de los artículos de la presente parte [Archivos de Estado]),

<sup>6</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1688.ª sesión, párrs. 33 y ss.

ARTÍCULO H <sup>7</sup> (Efectos del paso de los archivos de Estado),

ARTÍCULO I <sup>8</sup> (Fecha del paso de los archivos de Estado),

ARTÍCULO J <sup>9</sup> (Paso de los archivos de Estado sin compensación) y.

ARTÍCULO K <sup>10</sup> (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado)

29. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone que los artículos G, H, I, J y K digan lo siguiente (A/CN.4/L.328/Add.1):

*Artículo G.—Alcance de los artículos de la presente parte*

Los artículos de la presente parte se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de archivos de Estado.

*Artículo H.—Efectos del paso de los archivos de Estado*

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

*Artículo I.—Fecha del paso de los archivos de Estado*

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de los archivos de Estado será la de la sucesión de Estados.

*Artículo J.—Paso de los archivos de Estado sin compensación*

Salvo lo dispuesto en los artículos de la presente parte y a menos que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación.

*Artículo K.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los archivos de un tercer Estado*

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los archivos de Estado que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

30. Esos artículos constituyen, con el artículo A, la sección 1, titulada «Introducción» de la parte III del proyecto relativa a los archivos de Estado. El artículo A, que contiene una definición de la expresión «archivos de Estado», fue aprobado por la Comisión en primera lectura, mientras que los artículos G, H, I, J y K han sido presentados por el Relator Especial y remitidos

por la Comisión al Comité de Redacción por primera vez en el actual período de sesiones. Esos artículos contienen disposiciones preliminares aplicables a la parte III en general. Corresponden a las disposiciones aprobadas en las secciones de introducción de las partes II y IV del proyecto, relativas a los bienes de Estado y las deudas de Estado, respectivamente. Al redactar los títulos y los textos de los artículos, que se considerarán, el Comité de Redacción se ha inspirado particularmente en los artículos de la sección 1 de la parte II (Bienes de Estado). A la luz de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión, el Comité de Redacción ha procurado mantener el paralelismo entre las secciones de introducción de las partes II y III. A estos efectos, ha introducido en los títulos y en el texto de los artículos examinados los mismos cambios de redacción que ya se habían introducido en los artículos de la sección 1 de la parte II con el resultado de que los artículos son ahora idénticos, excepto por lo que respecta al uso de los términos «bienes» y «archivos».

*Quedan aprobados los artículos G, H, I y J.*

31. El Sr. ALDRICH dice que, a su juicio, el artículo K, como el artículo 9, no es ni necesario ni conveniente.

*Queda aprobado el artículo K.*

ARTÍCULO A <sup>11</sup> (Archivos de Estado)

32. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo A, tal como el Comité de Redacción lo ha propuesto, dice lo siguiente (A/CN.4/L.338/Add.1):

*Artículo A.—Archivos de Estado*

Para los efectos de los presentes artículos, se entiende por «archivos de Estado» todos los documentos, sea cual fuere su naturaleza, que en la fecha de la sucesión de Estados pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran mantenidos por él en calidad de archivos.

33. Se han introducido varios cambios de redacción en el artículo para evitar que se preste a interpretaciones restrictivas. Se han sustituido las palabras «un conjunto de documentos de todo tipo» por las palabras «todos los documentos, sea cual fuere su naturaleza» y al final del artículo se ha sustituido la palabra «conservados» por la palabra «mantenidos» y se ha sustituido el término «archivos de Estado» por el término «archivos», que en el contexto de la definición abarca todo tipo de documentos oficiales. En cuanto a la sustitución de la palabra «conservados», por la palabra «mantenidos», aclara el alcance de la definición, de forma que cubra los archivos llamados «archivos vivos».

*Queda aprobado el artículo A.*

<sup>7</sup> *Idem*, 1689.ª sesión, párrs. 1 a 15.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Idem*, 1688.ª sesión, párrs. 33 y ss.

**ARTÍCULO 3 *quater*** (Derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas)

34. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone un artículo 3 *quater* (A/CN.4/L.328/Add.2) que dice lo siguiente:

*Artículo 3 quater.—Derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas*

Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas.

La finalidad del artículo es evitar que pueda pensarse que los efectos de una sucesión de Estados respecto de bienes, archivos o deudas de Estado pueden prejuzgar de modo alguno ninguna cuestión relativa a los derechos y obligaciones de personas naturales o jurídicas. El Comité de Redacción ha estimado particularmente adecuado formular esa cláusula de salvaguardia, dada la decisión de la Comisión (1692.ª sesión) de no referirse en el apartado *b* del artículo 16 a «cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado».

35. El artículo 3 *quater* se ha redactado en términos muy generales y por ello se ha incluido en el parte I, que contiene disposiciones generales aplicables a la totalidad del proyecto.

36. Sir Francis VALLAT dice que, si bien no se opone al artículo 3 *quater* y comprende los motivos que lo justifican, opina que no basta para contrarrestar la omisión del apartado *b* del artículo 16 en la serie de proyectos de artículos, que ahora no contiene ninguna disposición que permita a las personas naturales o jurídicas recurrir contra ninguno de los Estados sucesores formados como resultado de la disolución de un Estado.

*Queda aprobado el artículo 3 quater.*

**ARTÍCULO L** (Salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado)

37. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo L propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.328/Add.2) dice lo siguiente:

*Artículo L.—Salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado*

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión que pueda surgir con motivo de la salvaguardia de la unidad de los archivos de Estado.

El texto se inspira en el antiguo párrafo 6 del artículo F, aprobado en primera lectura el año pasado<sup>12</sup>.

38. Habida cuenta de las observaciones hechas en la Comisión, el Comité de Redacción ha estimado oportuno redactar un artículo separado en el que se establece, en forma general, el principio de la unidad de los archivos de Estado. Este principio es pertinente no sólo para la categoría de sucesión de Estados comprendida en el artículo F, sino también para otras categorías de este tipo comprendidas en la sección 2 de la parte III, y, en consecuencia, el Comité de Redacción lo ha expuesto en términos generales incluyéndolo en la sección 1, cuyas disposiciones son aplicables a la totalidad de la parte III.

39. Como contiene una cláusula de salvaguardia, se ha ajustado el artículo L a las otras cláusulas análogas que se encuentran en los artículos 3 *ter* y 3 *quater*.

*Queda aprobado el artículo L.*

**ARTÍCULO B**<sup>13</sup> (Estado de reciente independencia)

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo B propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.328/Add.2) dice lo siguiente:

*Artículo B.—Estado de reciente independencia*

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en archivos de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado de reciente independencia;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deban encontrarse en ese territorio pasarán al Estado de reciente independencia.

2. El paso o la reproducción apropiada de las partes de los archivos de Estado del Estado predecesor distintas de las mencionadas en el párrafo 1, de interés para el territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado de reciente independencia los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado que guarden relación con títulos territoriales del Estado de reciente independencia o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado de reciente independencia en aplicación de las otras disposiciones del presente artículo.

4. El Estado predecesor cooperará con el Estado sucesor en los esfuerzos dirigidos a recuperar cualesquiera de los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, hayan sido dispersados durante el período de dependencia.

5. Los párrafos 1 a 4 se aplican cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes.

6. Los párrafos 1 a 4 se aplican cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado distinto del que era responsable de sus relaciones internacionales.

7. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia en materia de archivos de Estado del

<sup>12</sup> Véase el texto en la 1690.ª sesión, párr. 1.

<sup>13</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1689.ª sesión, párrs. 16 a 42.

**Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.**

41. El artículo B, que, junto con los artículos C a F, constituye la sección 2 titulada «Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados», de la parte III del proyecto, es básicamente idéntico al artículo aprobado por la Comisión en primera lectura. Sin embargo, respondiendo a temores expresados en la Comisión de que todo el proyecto fuera, en otro caso, letra muerta, el Comité de Redacción ha agregado un nuevo párrafo 4, relativo al deber de cooperación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, en los esfuerzos dirigidos a recuperar cualesquiera de los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiere la sucesión de Estados, hayan sido dispersados durante el período de dependencia. En consecuencia, los antiguos párrafos 4 a 6 han pasado a ser los párrafos 5 a 7, y las referencias que en ellos se hacían a los párrafos 1 y 3 se han hecho extensivas al nuevo párrafo 4.

42. En el párrafo 3, y en los otros puntos de la sección 2 en que aparece, es decir, en el párrafo 3 del artículo C, en el párrafo 3 (que pasó a ser el párrafo 2) del artículo E y en el párrafo 3 del artículo F, se ha sustituido la frase «los medios de prueba más fehacientes disponibles de los documentos de los archivos de Estado del Estado predecesor» por las palabras «los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado». De un modo análogo, el Comité de Redacción ha suprimido las palabras «los documentos de» en todas las disposiciones de la sección 2 en que antes aparecían precediendo a las palabras «archivos de Estado», es decir, en los párrafos 4 y 5 del artículo C (antiguos apartados a y b del párrafo 4); en el párrafo 4 (antiguo párrafo 5) del artículo E y en el párrafo 5 del artículo F. Por último, en el párrafo 2 de la versión inglesa, se ha preferido el término «mentioned» al término «dealt with», para mantener la concordancia con los artículos ya aprobados. En la versión inglesa del proyecto, se han sustituido también en otras disposiciones de la sección 2, a saber, en el apartado b del párrafo 2 del artículo C y en el apartado b del párrafo 1 de los artículos E y F, los términos «to deal with» y «to refer to» por el término «mentioned».

43. Sir Francis VALLAT dice que, si bien el artículo B está redactado desde el punto de vista del Estado de reciente independencia, no está claro a qué territorio se refiere el párrafo 6 de esa disposición. En efecto, como la redacción del párrafo 6 es defectuosa, será difícil aplicar el párrafo 2 en relación con el párrafo 3 y también será difícil aplicar el párrafo 7. En consecuencia, propone que se aclaren estas cuestiones en el comentario al artículo B.

44. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) considera aceptable la sugerencia hecha por Sir Francis Vallat acerca del comentario del artículo B.

45. El Sr. NJENGA dice que la redacción del párrafo 4 del artículo B estaría más clara si se modificara del modo siguiente:

«El Estado predecesor cooperará con el Estado sucesor en los esfuerzos dirigidos a recuperar cualesquiera de los archivos que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiere la sucesión de Estados, hubieran sido dispersados durante el período de dependencia.»

46. El Sr. USHAKOV estima que debe insistirse en el comentario al artículo B en que el apartado a del párrafo 1 se refiere a los archivos que han pertenecido al territorio al que se refiere la sucesión de Estados y que se han convertido «durante el período de dependencia en archivos de Estado», mientras que el párrafo 4 se refiere a los archivos que, habiendo pertenecido al territorio, «hayan sido dispersados durante el período de dependencia».

47. El Sr. ALDRICH estima que la redacción del apartado a del párrafo 1 del artículo B estaría más clara en la versión inglesa, si se agregara la palabra «having» entre la palabra «and» y las palabras «become State archives of the predecessor State...».

48. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión aprueba el artículo B con la modificación propuesta por el Sr. Njenga y la modificación propuesta por el Sr. Aldrich en lo que se refiere a la versión inglesa.

*Queda aprobado el artículo B, tal como ha sido enmendado.*

#### ARTÍCULO C <sup>14</sup> (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

49. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo C (A/CN.4/L.328/Add.2) es el siguiente:

##### *Artículo C.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado*

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los archivos de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de un acuerdo:

a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiere la sucesión de Estados, deba encontrarse a disposición del Estado al que se traspase el territorio de que se trate pasará al Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado a, que concierna de manera exclusiva o principal al territorio al que se refiere la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

3. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado que guarden relación con títulos territoriales concernientes al territorio traspasado o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos que pasen al Estado sucesor en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

4. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de sus archivos de Estado vinculados a los intereses del territorio traspasado.

<sup>14</sup> *Idem*, 1690.ª sesión, párrs. 1 a 31.

5. El Estado sucesor proporcionará al Estado predecesor, a solicitud y a expensas de éste, reproducciones apropiadas de archivos de Estado que han pasado al Estado sucesor conforme al párrafo 1 ó 2.

50. Además de los cambios de redacción que ya ha mencionado, el Comité de Redacción se ha limitado a sustituir en las versiones inglesa y francesa del apartado *a* del párrafo 2, las palabras «in question» y «en question» por la palabra «concerned» y «concerné». Los antiguos apartados *a* y *b* del párrafo 4 han pasado a ser ahora los párrafos 4 y 5 respectivamente.

*Queda aprobado el artículo C.*

#### ARTÍCULO D <sup>15</sup> (Unificación de Estados)

51. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo D el texto siguiente (A/CN.4/L.328/Add.2):

##### *Artículo D.—Unificación de Estados*

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los archivos de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la adjudicación de los archivos de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

*Queda aprobado el artículo D.*

#### ARTÍCULO E <sup>16</sup> (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

52. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone que el artículo E diga así (A/CN.4/L.328/Add.2):

##### *Artículo E.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado*

1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor convengan en otra cosa:

*a*) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que, para una administración normal del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, deba encontrarse en ese territorio pasará al Estado sucesor;

*b*) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la parte mencionada en el apartado *a*, que concierna directamente al territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasará al Estado sucesor.

2. El Estado predecesor proporcionará al Estado sucesor los medios de prueba más fehacientes disponibles en sus archivos de Estado que guarden relación con títulos territoriales del Estado sucesor o con sus fronteras o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen al Estado sucesor en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

3. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

4. Los Estados predecesor y sucesor proporcionarán, a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos, reproducciones apropiadas de sus archivos de Estado vinculados a los intereses de sus respectivos territorios.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 se aplicarán cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.

53. Aparte de los cambios de redacción que ya ha mencionado, el Comité de Redacción ha eliminado en el artículo E el texto aprobado en primera lectura para el párrafo 2 <sup>17</sup>. Ese texto correspondía al párrafo 2 del artículo B, que se ha mantenido. En el caso del artículo E, esta disposición ha creado problemas considerables de lógica jurídica por su doble referencia al «paso» y a la «reproducción apropiada» y por su parte final, según la cual el paso o la reproducción «se determinará por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor de tal manera que cada uno de esos Estados pueda aprovechar en la forma más amplia y equitativa posible esas partes de los archivos de Estado».

54. Sir Francis VALLAT refiriéndose al párrafo 4 dice que las palabras «a solicitud y a expensas de cualquiera de ellos», las palabras «sus archivos de Estado» y las palabras «sus respectivos territorios» no están nada claras y dan la impresión de que ese párrafo se ha redactado a la vez en singular y en plural.

55. El Sr. USHAKOV dice que Sir Francis Vallat tiene razón, pero que el texto de ese párrafo fue aprobado en esa forma en primera lectura. Quizá pueda mejorarse su redacción en una fase ulterior.

56. El Sr. ALDRICH manifiesta que, sin haber examinado detenidamente el párrafo 4, el Comité de Redacción ha observado que la palabra «apropiadas» daría a los Estados predecesor y sucesor motivos para determinar exactamente qué reproducciones se proporcionarían mutuamente.

*Queda aprobado el artículo E.*

#### ARTÍCULO F <sup>18</sup> (Disolución de un Estado)

57. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo F, tal como el Comité de Redacción lo ha propuesto, dice lo siguiente (A/CN.4/L.328/Add.2):

##### *Artículo F.—Disolución de un Estado*

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:

<sup>17</sup> Véase el texto en la 1690.ª sesión, párr. 1.

<sup>18</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1690.ª sesión, párrs. 1 a 31.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Idem.*



a) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que deba encontrarse en el territorio de un Estado sucesor para una administración normal de su territorio pasará a ese Estado sucesor;

b) la parte de los archivos de Estado del Estado predecesor, distinta de la mencionada en el apartado a, que concierna directamente al territorio de un Estado sucesor pasará a ese Estado sucesor.

2. Los archivos de Estado del Estado predecesor distintos de los mencionados en el párrafo 1 pasarán a los Estados sucesores de una manera equitativa, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

3. Cada Estado sucesor proporcionará al otro Estado o los otros Estados sucesores los medios de prueba más fehacientes disponibles de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor que guarden relación con títulos territoriales concernientes a los territorios o las fronteras de ese otro Estado o esos otros Estados sucesores o que sean necesarios para aclarar el sentido de los documentos de los archivos de Estado que pasen a ese Estado o esos Estados en aplicación de otras disposiciones del presente artículo.

4. Los acuerdos que se celebren entre los Estados sucesores de que se trate en materia de archivos de Estado del Estado predecesor no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural.

5. Cada Estado sucesor proporcionará a cualquier otro Estado sucesor, a solicitud y a expensas de ese Estado, reproducciones apropiadas de su parte de los archivos de Estado del Estado predecesor vinculados a los intereses del territorio de ese otro Estado sucesor.

58. Además de sufrir cambios de redacción análogos a los introducidos en otros artículos, el artículo F ha perdido su antiguo párrafo 6, que ha pasado a ser el artículo L. Además, el Comité de Redacción ha decidido sustituir por el texto actual el párrafo 2 del texto inicial, que, aunque sólo hace referencia al «paso» de las partes de los archivos de Estado y no a la «reproducción», corresponde al párrafo 2 de los artículos B y E aprobados en primera lectura. La nueva redacción del párrafo 2 está inspirada en parte en el artículo 23, relativo a las dudas de Estado, con la diferencia de que las palabras «en una proporción equitativa» que figuran en el artículo 23, se han sustituido por las palabras «de una manera equitativa».

59. Sir Francis VALLAT, refiriéndose al párrafo 2, dice que podría aclararse en el comentario al artículo F que las palabras «de una manera equitativa» se refieren a la manera de la que pasan los archivos de Estado y no a la manera de la que se hace su división.

*Queda aprobado el artículo F.*

60. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala a la atención de los miembros de la Comisión el hecho de que, en la segunda sección de las partes II y IV del proyecto, los artículos titulados «Estado de reciente independencia» (arts. 11 y 20, respectivamente) figuran inmediatamente después de los artículos titulados «Traspaso de una parte del territorio de un Estado» (arts. 10 y 19, respectivamente); sin embargo, en la parte III relativa a los archivos de Estado, el artículo titulado «Estado de reciente independencia» (art. B) precede al artículo titulado «Traspaso de una parte del territorio de un Estado» (art. C).

61. Podría pensarse que dentro de la sección 2 de cada una de las partes II, III y IV los artículos deben

disponerse en el mismo orden. Si la Comisión se pronuncia en este sentido, la Secretaría reajustará en consecuencia la numeración de las disposiciones.

62. El Sr. USHAKOV propone que los artículos de la sección 2 de la parte III de que se trata se coloquen en el mismo orden que los artículos correspondientes en las partes II y IV.

*Así queda acordado.*

#### **Declaración del Presidente del Comité de Redacción**

63. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que, además de los artículos relativos a la sucesión de Estados, la Comisión ha transmitido al Comité de Redacción los artículos presentados en el actual período de sesiones por los Relatores Especiales sobre los temas siguientes: cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales; responsabilidad de los Estados; inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; y estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

64. Teniendo presentes las recomendaciones de la Asamblea General, el Comité de Redacción ha concentrado su atención en los dos proyectos de artículos presentados en segunda lectura y, en particular, en el proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado. En estas condiciones, el Comité no ha podido examinar algunos de los artículos relativos a los tratados en los que son partes organizaciones internacionales ni los artículos relativos a otras materias. Esos artículos continúan, pues, ante el Comité de Redacción, que deberá considerarlos en el próximo período de sesiones de la Comisión.

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

### **1695.ª SESIÓN**

*Martes 21 de julio de 1981, a las 11.05 horas*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verona, Sr. Yankov.

#### **Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 33.º período de sesiones**

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar